



JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

SENTENCIA NÚMERO: 18467

EXPEDIENTE NÚMERO: 40886/2025

AUTOS: “LLOVET, JONATAN AARON c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27.348”

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional N° 010, que determinó la ausencia de incapacidad derivada del infortunio de autos (ver fs. 68/70 de las actuaciones administrativas remitidas), viene apelado por el trabajador en los términos del art. 2° de la Ley 27.348, luego de haber iniciado dicho procedimiento administrativo por divergencia en la determinación de la incapacidad, todo ello en función del accidente acaecido el 22 de marzo de 2025 cuando, en ocasión del trabajo, sufrió traumatismos en codo, hombro y cadera derecha y en ambos antebrazos.

El recurso, sin embargo, no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos del referido dictamen (art. 116 L.O.). En efecto, conviene recordar que la expresión de agravios destinada a fundar un recurso de apelación debe señalar las partes del pronunciamiento atacado que se consideren equivocadas y, fundamentalmente, criticar los errores -de hecho o de derecho- que pudieran haberse incurrido mediante la crítica concreta y razonada de las partes de aquella decisión que pretende se revoque, mediante la indicación detallada de los errores, omisiones y otras deficiencias que pudieran atribuírsele, especificando con exactitud cuál es el gravamen concreto que le produce (en sentido concordante ver S.D. No 113.626, CNT 1223/2023, Sala IV, del 19 de abril del 2023, en la causa “Manzanares, Sebastián Emiliano c/ Federación Patronal Seguros SA s/ Recurso Ley 27.348”).

En el caso en examen, como se adelantara, el recurrente no cuestiona eficazmente los fundamentos del dictamen médico, los exámenes médicos, y las consideraciones científicas con las que se fundamentó la ausencia de incapacidad derivada del infortunio denunciado, lo cual obsta a que el suscripto pueda viabilizar el reexamen del material probatorio y las cuestiones resueltas. Adviértase, en este sentido, que las manifestaciones vertidas por el actor al expresar agravios se aprecian ajenas a las constancias de la presente causa, desde que aluden a que se omitió tener en cuenta el diagnóstico de ingreso, evaluar los antecedentes del trabajador y la documental médica en poder de la Aseguradora. Agrega, que se omitió la evaluación del daño psicológico. Sin embargo, el dictamen se basó en los mismos hallazgos surgidos del acta de audiencia médica, como resultado de la





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

revisación practicada por el galeno de la Comisión Médica Jurisdiccional actuante, sobre la persona del propio accionante, ante la presencia de su letrada patrocinante, quienes suscribieron el acta respectiva en conformidad (ver fs. 63/65 “*Observaciones: Asesor letrado: no realiza observaciones ni aporta documentación...*”). El pronunciamiento, por lo tanto, no es una nueva revisión en audiencia médica sino un dictamen basado en ella, y los restantes elementos probatorios que se fueron incorporando a la tramitación, cuya vista fue conferida a las partes conforme resolución de fs. 66.

Por otra parte, el recurrente no precisa de qué manera los estudios médicos y demás documental acompañada podrían evidenciar la presencia de secuelas generadoras de incapacidad laboral a raíz del siniestro denunciado que no surgieron del examen físico realizado en sede administrativa y evaluación conjunta de la documentación y estudios médicos obrantes en autos.

Respecto del pretendido daño psicológico que el apelante sostiene padecer, no aparecen denunciadas a lo largo del trámite administrativo afecciones al respecto, ni surgen de la documentación agregada, todo lo cual impide su tratamiento en función de las pautas establecidas por el art. 16, tercer párrafo, de la Res. SRT 298/2017.

Por lo expuesto, el recurso debe ser desestimado (art. 116 L.O.).

En consecuencia, RESUELVO: 1) Declarar desierto el recurso interpuesto. 2) Las costas de la presente instancia se declaran por su orden, en atención a la naturaleza de la acción y que la actora pudo considerarse asistida de mejor derecho (cfr. art. 68 CPCCN). 3) En atención al mérito, calidad y extensión de los trabajos realizados por la representación letrada de la actora y demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la LO y art. 1255 del Código Civil y Comercial y atento disposición expresa del Decreto 157/2018, corresponde regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora por los trabajos acreditados en la suma actual de \$800.000.- (PESOS OCHOCIENTOS MIL), y de la representación letrada de la parte demandada en la suma actual de \$800.000.- (PESOS OCHOCIENTOS MIL) respectivamente. Una vez firme el presente pronunciamiento y vencido el plazo de cinco días, ambos créditos devengarán un interés equivalente a la tasa pasiva promedio que publique el Banco Central de la República Argentina (cfr. artículo 61 de la ley 21.348). Asimismo, en caso de corresponder, deberá adicionarse a la suma fijada en concepto de honorarios el impuesto al valor agregado conforme pronunciamiento de la C.S.J.N. en autos “Compañía General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y en esta instancia, así como también los gastos en que hubieren incurrido. No soslayo que en el marco del expte. 69114/2019 caratulado “Colegio Público de Abogados de la





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Capital Federal c/E.N. s/proceso de conocimiento”, la Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó el pronunciamiento de primera instancia que declara la inconstitucionalidad del DNU 157/2018 en cuanto restringe la aplicación de la ley 27.423 en los procesos fundados en la ley 27.348, pero lo cierto es que este pronunciamiento no se encuentra firme por haber sido concedido el recurso extraordinario, por lo que considero que corresponde aplicar el artículo 1255 CCCN, conforme señale en los pronunciamientos dictados en los exptes. 11083/2024 “Parada, Juan Manuel c/Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/otros reclamos” y 102029-2021 “Romero, Paulo Alejandro y otros c/Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/otros reclamos”. 4) Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS –Acordada
C.S.J.N. N° 6/2014. Conste.

